

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2681-2018

Lima, 30 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700172438 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A.¹ (hoy, Nexa Resources Atacocha S.A.A.) y a la empresa contratista minera Martínez Contratistas e Ingeniería S.A.;

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de octubre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Jhon Klider Rojas Cosme, en la unidad minera "Atacocha" de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA).
- 1.2 **16 de octubre de 2017.-** ATACOCHA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **18 al 20 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha".
- 1.4 **24 de octubre de 2017.-** ATACOCHA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **9 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 338-2018 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **12 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 339-2018 se notificó a la empresa contratista minera Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA MINERA) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **19 de febrero de 2018.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **20 de febrero de 2018.-** LA CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Con escrito de fecha 17 de octubre de 2018 se comunicó el cambio de denominación social de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por Nexa Resources Atacocha S.A.A. (foja 403 a 407)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

- 1.9 **12 y 18 de octubre de 2018.-** Mediante los Oficios N° 508-2018-OS-GSM y 509-2018-OS-GSM se notificó a ATACOCHA y a LA CONTRATISTA MINERA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 2192-2018.
- 1.10 **19 y 24 de octubre de 2018.-** ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018, respectivamente. Además, ATACOCHA solicita el uso de palabra.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que el trabajador Jhon Klider Rojas Cosme haya cumplido con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión Hyundai placa AJG-751.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del PETS de "Remolque de equipo de una labor", código MCA-MTO-PETS012, en los siguientes aspectos:*
 - a) *No se designó dos (2) mecánicos para la tarea de remolque.*
 - b) *No se utilizó tacos de madera para evitar que el camión marca Hyundai placa AJG-751 se deslice antes de realizar los trabajos de remolque.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 374° del RSSO. *La operación del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751, no se realiza de acuerdo a las especificaciones del fabricante. El camión de categoría N2, específico para transporte de mercancía, está siendo indebidamente utilizado para transporte de pasajeros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpla el artículo 6 del “Reglamento Interno de Tránsito Compañía Minera Atacocha S.A.”, código AT-SSO-DD-01, fecha de emisión 1 de enero de 2017, al permitir que el señor Juan Arias Guerra, chofer del camión Hyundai modelo HD 65, placa AJG-751, opere el camión sin encontrarse autorizado a través de la respectiva licencia otorgada por ATACOCHA.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:²

ATACOCHA manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo a la definición señalada en el artículo 7° del RSSO, un “*supervisor*” es una persona natural, ingeniero o técnico que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera. Por tanto, no se puede atribuir responsabilidad a ATACOCHA respecto a las obligaciones mencionadas en el artículo 38° y 95° del RSSO dado que éstas no aplican a una persona jurídica, lo contrario atentaría con el Principio de Legalidad.

Asimismo, la labor en donde ocurrió el accidente mortal es un servicio que se encuentra contratado con LA CONTRATISTA MINERA, por tanto, esta empresa es la única responsable de prestar el servicio en dicha ubicación aplicando las normas de seguridad aplicables a dichas actividades.

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 51° del RSSO, corresponde a LA CONTRATISTA MINERA contar con un supervisor a cargo de las actividades, por lo tanto,

² Tanto ATACOCHA como LA CONTRATISTA MINERA reiteran sus descargos en sus escritos de fecha 19 y 24 de octubre de 2018, respectivamente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

en el presente caso, las sanciones que correspondan imponer deberán recaer, de ser el caso, sólo sobre LA CONTRATISTA MINERA.

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- b) Ha existido una actitud negligente por parte del señor Jhon Klider Rojas Cosme al hacer caso omiso a una orden impartida por el supervisor, procediendo a desaflojar pernos de manera innecesaria para realizar el remolque del camión, cuando sólo debía retirar la tapa del semieje. Por tal motivo, no se puede asumir responsabilidad de un acto realizado por decisión exclusiva del accidentado.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el Informe de Instrucción de inicio PAS no se advierte la existencia de una debida motivación dado que no se ha tomado en cuenta las declaraciones, informes y supervisiones realizadas con motivo de la ocurrencia del accidente mortal, toda vez que ha quedado evidenciado que el accidente ocurre por desobediencia clara del trabajador accidentado, por lo que se ha infringido el principio del Debido Procedimiento, Tipicidad, Causalidad y falta de motivación del acto jurídico. No se pueden imponer sanciones por acciones u omisiones que no son imputables al trabajador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018:

ATACOCHA manifiesta lo siguiente:

- c) El deber de prevención recogido en la normativa de seguridad alcanza únicamente a las medidas que razonablemente resulten idóneas para evitar que el trabajador sufra algún daño a su integridad. ATACOCHA emitió herramientas de gestión (orden de trabajo e IPERC) que permitían cautelar razonablemente la seguridad de las labores ordenadas al trabajador.

El cumplimiento del deber de prevención debe ser razonable (no ilimitado), guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados (ser responsable por todo lo que le ocurre a un trabajador desobediente) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV, numeral 64.10 del artículo 64° y numeral 246.3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

La autoridad, al momento de determinar la comisión de la infracción imputada no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar a la luz de criterios técnicos razonables y lógicos.

- d) Considera que existe la ruptura del nexo causal, dado que el trabajador desobedeció la orden impartida (coordinar remolque de camión). Es imposible verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad respecto de actividades que contravienen flagrantemente ordenes de trabajo, por lo que se vulnera el principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 95° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

ATACOCHA manifiesta lo siguiente:

- a) No es exigible el llenado del IPERC para la actividad de desmontaje de semieje en virtud de que al trabajador nunca se le ordenó esa acción lo cual consta en el ítem VIII, numeral 8.1, literal a) del Informe de Supervisión (fojas 34) en donde se indica expresamente que la orden impartida al trabajador fue la de inspeccionar la unidad que se encontraba detenida.
- b) El accidentado decidió por cuenta propia desmontar el semieje, sin haber hecho ninguna coordinación con ATACOCHA o LA CONTRATISTA MINERA, configurando así una condición sub estándar, hecho que no puede ser atribuido a ATACOCHA.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para esta imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018:

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- c) No existe ningún documento que sustente que se le ordenó al trabajador accidentado la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardán del camión marca Hyundai placa AJG-751 ni que se le impartió la orden de remolcar el mencionado camión o que vaya adelantado el trabajo u otro similar, ello queda evidenciado de las manifestaciones del supervisor de mantenimiento Marco Antonio Colqui Guerra y del jefe de guardia Nilger Kenyo Oré Segovia dado que sólo se le ordenó hacer las coordinaciones necesarias para remolcar el camión hacia el taller de mantenimiento VOLVO, por lo que se vulnera el principio de verdad material.

3.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

ATACOCHA señala lo siguiente:

- a) Ha contratado un servicio de transporte de mineral, desmonte y mantenimiento en interior mina con supervisión especializada estableciendo lineamientos de seguridad que la propia CONTRATISTA MINERA debe supervisar de manera directa.
- b) No se asignaron dos personas para el trabajo, dado que la orden que se impartió era inspeccionar el camión, no remolcar.

- c) El trabajador incumplió el artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo al no colocar tacos en una de las llantas para así evitar el riesgo de desplazamiento del equipo.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para esta imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018:

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- d) La tarea de coordinación de remolque no debió iniciarse hasta la llegada del supervisor de mantenimiento. El trabajador fallecido hizo caso omiso a la orden y tomó la decisión de desaflojar los pernos de la cruceta, actividad que no es propia para el remolque de un vehículo. El supervisor de mantenimiento no puede controlar una acción que el mismo trabajador tomó la determinación de llevar a cabo considerando además que se encontraba capacitado en los procedimientos de trabajo respectivos y que el mismo trabajador refirió que no contaba con las herramientas para llevar a cabo la labor. Adjunta constancias de capacitación del trabajador accidentado.

3.4 Infracción al artículo 374° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

ATACUCHA manifiesta lo siguiente:

- a) La actividad que realizaba el camión *marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751* el día del accidente era el traslado de 4 rollos de malla y Split set los cuales fueron descargados en el cruce 080. Al momento del accidente, el vehículo se encontraba sin carga.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para esta imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018:

ATACUCHA manifiesta lo siguiente:

- b) El Informe Final de Instrucción no acredita que durante la supervisión se haya verificado que el camión haya estado transportando pasajeros, por lo que se vulnera el principio de presunción de licitud dado que no se ha cumplido con la premisa fundamental para determinar la existencia de una infracción, que es contar con pruebas que desvirtúen la dicha presunción que posee el titular minero.

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- c) El objetivo de la visita señalado en el informe de supervisión refiere a *“realizar la investigación de las circunstancias y probables condiciones sub estándares que ocasionaron el accidente mortal”*, en tal sentido, resulta arbitrario pronunciarse sobre

circunstancias ajenas a las causas del accidente y que no guardan relación con el accidente.

- d) El camión se encontraba vacío al momento de la ocurrencia del accidente según manifestaciones, por lo que pronunciarse sobre una posible infracción por el uso que se le podría dar no viene al caso.

3.5 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

ATACOCHA manifiesta lo siguiente:

- a) El día del accidente, el conductor contaba con licencia interna vigente, la cual fue emitida el día 29 de agosto de 2017, además cuenta con licencia emitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de clase y categoría A IIC (máxima categoría). Adjunta licencia.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para esta imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2192-2018:

ATACOCHA manifiesta lo siguiente:

- b) El informe final de instrucción debió efectuar un razonamiento acerca de si resultaba razonable exigir que sea ATACOCHA quien emita la licencia de conducir interna, considerando que se trata de trabajadores de empresas contratistas sobre los cuales no tiene injerencia directa, cuestión que incluso para la autoridad de trabajo podría significar la desnaturalización de la tercerización, por tanto, se ha vulnerado el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV, numeral 64.10 del artículo 64° y numeral 246.3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- c) La licencia si bien tiene el logo de LA CONTRATISTA MINERA, son emitidas por ATACOCHA, dado que en el trámite para que el operador obtenga dicha autorización se requiere el visto bueno del superintendente de seguridad de ATACOCHA; además el titular realiza el examen de habilidad y pericia del equipo o vehículo a operar. En las observaciones de la autorización interna para riesgos críticos de seguridad se colocan las fechas del examen de habilidad y pericia del equipo a operar. La autorización la entrega ATACOCHA.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Compañía Minera Atacocha S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. ³

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Unida Minera:	Atacocha
Accidentado:	Jhon Klider Rojas Cosme ⁴
Fecha y hora:	15 de octubre de 2017
Lugar del accidente:	Ingreso del Xc 984 (pendiente 15%) y frente al Cx-987

A las 14:30 horas, Marco Antonio Colqui Guerra (supervisor de mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA) recibe la llamada radial de Juan Arias Guerra, chofer del camión marca Hyundai de placa AJG-751⁵, quien informa que el camión presentaba un sonido extraño en la parte posterior y solicita un mecánico para que lo revise y evalúe en la rampa 910 del Nv 3300.

Alrededor de las 15:20 horas, el supervisor de mantenimiento imparte la orden de trabajo escrita al mecánico Jhon Klider Rojas Cosme para inspeccionar el camión. A las 16:15 horas aproximadamente, le informó que el problema estaba en la corona, acto seguido el supervisor de mantenimiento le imparte una nueva orden trabajo: realizar las coordinaciones para remolcar el camión hacia el taller de mantenimiento Volvo debido a que el cambio de corona lo realizaría la guardia de noche.

A las 16:45 horas aproximadamente, el chofer del camión condujo el vehículo y lo estaciona al ingreso del Xc 984 (pendiente 15%) y frente al Cx-987 del mismo nivel, lugar donde encuentra al mecánico Jhon Klider Rojas Cosme y el jefe de guardia Ing. Nilder Ore Segovia quien le indicó que coordine con el supervisor de mantenimiento Marco Antonio Colqui Guerra para confirmar si ya habían enviado las herramientas y la eslinga para el remolque.

Mientras el jefe de guardia se dirigía a la bodega del Nv 3300, el mecánico Jhon Klider Rojas Cosme comenzó a aflojar y retirar los pernos del semieje de lado posterior izquierdo (posición 3) del camión, después de retirar 6 de un total de 8 pernos, solicita apoyo al chofer para retirar los 2 pernos que faltaban, quien no se percató a donde se dirigió el mecánico. Al retirar el perno N° 8, el semieje se desplaza hacia atrás, con lo cual el camión se movió hacia adelante, provocando que el mecánico Jhon Klider Rojas Cosme quedase atrapado entre la funda de la corona y el piso del crucero, a la altura del lado derecho de su abdomen.

De inmediato, el chofer y el jefe de guardia salieron a buscar ayuda y con personal de la empresa UNICON, rescataron al mecánico Jhon Klider Rojas Cosme y lo colocaron en una camilla para su traslado hacia superficie, zona “La Quebrada” entre los niveles 3900 y 3600, donde se encontraba la ambulancia.

Acto seguido se aplicaron los protocolos correspondientes y al no encontrar signos de vida, el médico comunicó el fallecimiento del trabajador. Fotografías y croquis del accidente (fojas 113 a 116).

4.1 Cuestión Previa

³ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 125108508 y contratada por ATACocha según “Contrato de tercerización de excavación de rampas y desarrollos horizontales en nivel 3300” (fojas 118 a 127).

⁴ Trabajador de Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. con contrato de trabajo para obra o servicio específico (mecánico) con plazo de vigencia de fecha 25 de julio de 2017 al día 24 de octubre de 2017 (fojas 129 a 131).

⁵ Al inicio de la guardia se le encargó transporte de personal y materiales (malla y split set) de acuerdo a su manifestación (fojas 86).

En relación al descargo a), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, dentro de las cuales se encuentran aquellas exigibles en la supervisión por lo que resulta improcedente interpretar que las obligaciones contempladas en los artículos 38° y 95° sólo resulten aplicable a los supervisores (personas naturales), dado que tales obligaciones son exigibles a los agentes supervisados.

En efecto, el titular minero dispone de una organización a efectos de cumplir con las obligaciones exigidas por el RSSO para desarrollar su actividad, por tal motivo las acciones del supervisor permiten a los agentes supervisados cumplir con las obligaciones exigidas y en caso de omisión ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Por otro lado, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, ello no exime a LA CONTRATISTA MINERA de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 37° y el artículo 216° del TUO de la LGM se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y LA CONTRATISTA MINERA inscrita en el Registro correspondiente, acorde con ello, el RSFS dispone que corresponde imputar responsabilidad solidaria en los casos de accidentes mortales del Sector Minero.⁶

En consecuencia, en el presente caso la responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser imputadas únicamente a la CONTRATISTA MINERA.

En lo referente al descargo b) y d), tal como ha sido desarrollado en el descargo precedente, ante el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, procede determinar responsabilidad administrativa de ATACUCHA y de la CONTRATISTA MINERA, dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la conducta de las empresas contratistas o de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

⁶ Artículo 23° del RSFS.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO (como es el caso de los artículos 38° y 95°) procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de ATACOCHA, según la cual de coexistir algún supuesto de incumplimiento del trabajador o de su contratista, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 24° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁷, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, las obligaciones cuyos incumplimientos han sido imputados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentran debidamente tipificadas como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numerales 3.3, 6.1.2 y 14.1 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Asimismo, resulta improcedente alegar que no se cumple con el Principio de Tipicidad, toda vez que la norma describe con precisión la obligación establecida en la base legal, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable. Asimismo, la autoridad instructora ha realizado la tipificación de la conducta infractora conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁸ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.*

En el presente caso, mediante Oficios N° 338-2018 y N° 339-2018 se notificó a ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado los hechos, las normas presuntamente infringidas, las correspondientes sanciones que se podrían imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 6-2018 (fojas 305 y 306) que constituye el sustento de las imputaciones, otorgándoseles a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Asimismo, la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude ni disminuye por la conducta de las empresas contratistas o de trabajadores que le presten servicios, siendo responsable ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.

Conforme a lo anterior, sí existe un nexo causal entre la actuación de ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA con los hechos materia de imputación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad.

Respecto al descargo c), cabe indicar que las herramientas de gestión que menciona el titular minero (IPERC y orden de trabajo) en sus descargos, se emitieron para la tarea de inspección del camión marca Hyundai de placa AJG-751 y no se relaciona con las acciones derivadas de la coordinación de remolque (última orden impartida por el supervisor de mantenimiento de LA CONTRATISTA MINERA), por lo tanto, no guardan relación con las

⁸ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador (las referidas a los artículos 38° y 95°), por lo que no son materia de análisis.

En el presente caso, ambos administrados no pueden eximirse de las exigencias previstas en el RSSO aduciendo desconocían la acción que realizaba el trabajador, dado que la organización debe prever estas situaciones, más aún si el mismo trabajador solicitó herramientas, lo cual indica que intervendría el vehículo para los fines de remolque del camión, considerando que en el propio PETS relacionado con la tarea, se indica el retiro de ejes como parte de la tareas preparatorias antes de remolcar el vehículo. Por lo tanto no se incumple lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV, numeral 64.10 del artículo 64° y numeral 246.3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y las imputaciones han sido correctas dentro del presente procedimiento.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se atribuye una carga indebida al titular minero y su contratista.

Respecto a la supuesta falta de proporcionalidad entre lo exigido y los fines se pretenden garantizar, se debe indicar que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son exigibles a ATACUCHA conforme al RSSO, en su condición de titular minero y por tanto le corresponde desarrollar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que no puede condicionar el cumplimiento en función de un análisis de razonabilidad de las medidas que adoptadas.

Conforme a lo anterior, la organización del titular minero debe asegurar que en el desarrollo de las tareas de los trabajadores se cumpla con lo exigido por el RSSO, siendo que las obligaciones exigibles a la supervisión no pueden ser interpretadas en función de la actuación del trabajador; sino de la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo conforme lo establecido en el artículo 1° del RSSO.

En el presente caso, era de conocimiento de la supervisión a cargo el día del accidente, que al trabajador accidentado se le había ordenado la coordinación del remolque del camión y a partir de ello solicitó herramientas, dicho requerimiento acredita que el trabajador iba a intervenir el vehículo con dichos fines.

De acuerdo a lo antes mencionado, se evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han evaluado las imputaciones a la luz de criterios técnicos y legales razonables y lógicos de acuerdo a las obligaciones y finalidades señaladas en el RSSO.

- 4.2 **Infracción al artículo 95° del RSSO.** *La supervisión no verificó que el trabajador Jhon Klider Rojas Cosme haya cumplido con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión Hyundai placa AJG-751.*

El artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores (...).”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 50):

“Se verificó que la supervisión a cargo del titular, no verificó que el trabajador Jhon Klider Rojas Cosme, haya cumplido con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior, lado derecho y la cruceta del cardan del camión marca Hyundai placa AJG-751”.

En el ítem V, en los puntos 5.2.2 y 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 30 y 31), conforme a las declaraciones que se detallan, se señala que no se cumplió con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior y la cruceta del cardan del camión marca Hyundai placa AJG-751, tarea previa para remolcar el camión al taller.

Ahora bien, es conveniente mencionar las siguientes declaraciones (fojas 74 a 77 y 83 a 84) recabadas durante la supervisión relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal:

- Ing. Jorge Miguel Bonilla Benito (gerente de Unidad de ATACOCHA), *“(…) en el análisis que se realizó de este evento identificamos las siguientes causas principales: (...) falta de planificación de la actividad y por lo tanto falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos del mecánico que finalmente se expuso a la línea de fuego al momento de ejecutar la actividad.*
- Ing. Adriano Marcio Soares – (gerente de SSO de ATACOCHA), *las causas se dieron por: (...) Al final el posicionamiento del empleado en línea de fuego por falta de cuidado activo y falta de análisis de riesgos de la tarea.*
- Ing. Luis Ricardo Chuquiyankui Herrera (Jefe de Mantenimiento Mina de ATACOCHA), ante la pregunta: *“(…) los trabajos deber ser bien coordinados con los responsables y dentro del tiempo prudente sin tener apuro. También deben elaborar el IPERC continuo antes de realizar cualquier trabajo.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó que el trabajador Jhon Klider Rojas Cosme cumpliera con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión Hyundai placa AJG-751 el día 15 de octubre de 2017.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que el trabajador Jhon Klider Rojas Cosme cumpliera con elaborar el IPERC continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión Hyundai placa AJG-751, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 95° del

RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Jhon Klider Rojas Cosme.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo a) de acuerdo con el punto 4.2.1 del informe de supervisión (fojas 27) y la manifestación del Ing. Marco Antonio Colqui Guerra (supervisor de mantenimiento de LA CONTRATISTA MINERA), el trabajador fallecido sí recibió la orden del supervisor de mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA (fojas 83 y 84), de coordinar el remolque del camión Hyundai placa AJG-751, por ello el mecánico realizó el requerimiento de herramientas e inició el desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión.⁹

En efecto, el informe de supervisión señala: *“de acuerdo a las declaraciones, el supervisor de mantenimiento, mediante la radio le imparte una tercera orden de trabajo de manera verbal al señor Jhon Klider Rojas Cosme, a fin de que realice las coordinaciones para remolcar el camión hacia el taller de mantenimiento Volvo, ya que el trabajo de cambio de corona del camión, lo realizaría la guardia de noche, el mecánico le contesta que no podía hacer ningún trabajo porque no tenía herramientas y solicita al supervisor mecánico que le envíen unas herramientas y una eslinga.”*

Asimismo, acorde con la declaración del Ing. Marco Antonio Colqui Guerra (supervisor de mantenimiento de LA CONTRATISTA MINERA), *“(…) Sería las 4:20pm, le dije al señor Jhon Rojas que llamé a la oficina y me dicen que, si hay el repuesto de la corona, ahí le digo vamos a coordinar para remolcar el camión hasta el taller de volvos ubicado en el Nv. 3540. Jhon me responde que no tenía ninguna herramienta y le digo que cuando viene la camioneta del Residente lo voy a hacer bajar para coordinar. (…)”*

Incluso la manifestación del Ing. Nilger Kenyo Ore Segovia, Jefe de guardia de LA CONTRATISTA MINERA (fojas 81) señala *“(… el supervisor Colqui le comunica (...), pero el camión debe llegar al taller, hay que remolcarlo con un volquete, el mecánico Jhon Rojas le contesta, pero no tengo herramientas, envíame las herramientas y una eslinga para el remolque, el supervisor Colqui le contesta por ahora no hay camioneta, cuando regrese te*

⁹ Cabe indicar que esto ha sido también confirmado por la CONTRATISTA MINERA en su escrito de descargos presentado con fecha 20 de febrero de 2018 donde señala que el supervisor de mantenimiento imparte una tercera orden de trabajo relacionada con las coordinaciones para remolcar el camión hacia el taller de mantenimiento (fojas 334).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

envió tus herramientas y la eslinga (...) recibo la llamada del supervisor Colqui, le pregunto por las herramientas y la eslinga y me contesta que ya había enviado (...).

En consecuencia, para fines del remolque del camión, el mecánico Jhon Klider Rojas Cosme realizó el desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión sin que el supervisor de mantenimiento, a quien le había requerido las herramientas y eslinga, verificará la emisión del IPERC continuo previamente a la realización de dicha tarea. En efecto, toda tarea corresponde ser evaluada antes de su ejecución, de tal forma que se permita identificar los peligros, evaluar los riesgos y principalmente implementar medidas de control, para evitar la ocurrencia de accidentes.

Respecto al descargo b) tal como ha sido señalado en el descargo precedente, el trabajador fallecido sí recibió la orden del supervisor de mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA de coordinar el remolque del camión Hyundai placa AJG-751, por ello hizo el requerimiento de herramientas e inició el desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión, los cuales forman parte de la tarea de remolque acorde con el PETS código MCA-MTO-PETS012.

En efecto, el retiro de ejes por parte del mecánico fue realizado a raíz de la orden recibida, para efectos de coordinar el remolque del camión, toda vez que lo que sería objeto de coordinación era el remolque del camión (traslado físico), mas no el retiro de los ejes.

En lo referente al descargo c), en cuanto a la inexistencia de documentación, se reitera de acuerdo al informe de supervisión, la manifestación del supervisor de mantenimiento e incluso el escrito de fecha 20 de febrero de 2018 presentado por LA CONTRATISTA MINERA, que sí se impartió una orden de trabajo relacionada con las coordinaciones para remolcar el camión hacia el taller de mantenimiento.

El alcance de esta orden generó la respuesta por parte del trabajador del requerimiento de herramientas para que, acto seguido, realizara la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardán del camión, tarea que forma parte de las acciones estipuladas en el PETS “Remolque de equipo de una labor” en una etapa previa al remolque (traslado físico). Por lo tanto, el alcance de la orden impartida sí implica el trabajo preliminar de desmontaje, relacionado a la tarea de remolque; no obstante, la supervisión omitió verificar que el trabajador realizara una identificación de peligros y evaluación de riesgos antes de realizar la tarea de desmontaje.

Cabe agregar que sobre este punto coinciden las declaraciones de los gerentes de unidad y SSO de ATACUCHA, así como su jefe de mantenimiento, que se debía identificar los peligros y evaluar los riesgos para la acción que realizaba, por lo tanto, la supervisión debió verificar que se realice el IPERC respectivo y ratificar lo evaluado, más aún si tenía conocimiento de la disposición del trabajador de intervenir el camión como parte de la tarea de remolque.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2192-2018 (fojas 386 a 398), la infracción al artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de catorce con noventa y tres centésimas (14.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del PETS de “Remolque de equipo de una labor”, código MCA-MTO-PETS012, en los siguientes aspectos:*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3 (fojas 50): *“Se constató que la supervisión (...) no verificó que el chofer del camión Juan Arias Guerra y el ex trabajador Jhon Klider Rojas Cosme, cumplan con el procedimiento de bloqueo seguro del camión marca Hyundai placa AJG-751, antes de realizar los trabajos de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión antes mencionado”.*

Al respecto, los numerales 1 y 4 del PETS “Remolque de equipo de una labor”, código MCA-MTO-PETS012 establece lo siguiente (fojas 146):

(...)

“1. Personal.

2 Mecánicos

(...)

4. Procedimiento.

Pasos Operacionales

(...)

Medidas de controles

Utilizar tacos de madera para evitar que el equipo se deslice (...)”.

En el ítem V, en el punto 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 31 y 32) se señala que *“no utilizaron los tacos de madera para evitar que el vehículo se desplace, antes que el señor Jhon Klider Rojas Cosme ingrese debajo del camión”.* Asimismo, se menciona que el accidentado *“inició los trabajos de remolque del camión, sin contar con el apoyo de otro mecánico, sin embargo, solicitó el apoyo del chofer, quien no estaba autorizado para trabajos de mantenimiento mecánico.”*

En el numeral 1, literal c) del punto III del informe de investigación del accidente mortal presentado por ATACOCHA (fojas 4 y 5) se señala el *“uso inadecuado de dispositivo de seguridad (tacos) sentido inverso al potencial movimiento del vehículo, incumpliendo el procedimiento establecido”* y *“tentativa de ahorrar tiempo (chofer en llanta y mecánico debajo de camión), incumpliendo el procedimiento de trabajo seguro”.*

Ahora bien, es conveniente mencionar las siguientes declaraciones (fojas 72 a 75 y 83 a 85) recabadas durante la supervisión:

- Ing. Jorge Miguel Bonilla Benito (gerente de Unidad de ATACOCHA), *“(...) en el análisis que se realizó de este evento identificamos las siguientes causas principales: (...) falta de cumplimiento al procedimiento de bloqueo de energía para este tipo de vehículos al no bloquear el camión con los tacos de seguridad que imposibilitarían cualquier desplazamiento del vehículo.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

- Ing. Adriano Marcio Soares – (gerente de SSO de ATACOCHA), (...) *el desplazamiento del camión durante intervención mecánica ocurrió por ineficacia en la utilización de tacos en la llanta (...).*
- Ing. Marco Antonio Colqui Guerra (Supervisor de Mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA), ante la pregunta: “(...) ¿Cuál es el procedimiento para reparar vehículos livianos que presenta fallos en interior mina? (...) *Depende de la falla, en el caso de la corona el procedimiento es: ubicar el vehículo en un lugar plano y poner cuña en las cuatro llantas.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el día 15 de octubre de 2017, el cumplimiento del PETS de “*Remolque de equipo de una labor*”, código MCA-MTO-PETS012 en los extremos referidos a la designación de dos (2) mecánicos para la tarea de remolque y al no utilizar correctamente tacos de madera para evitar que el camión marca Hyundai placa AJG-751 se deslice antes de realizar los trabajos de remolque.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS “*Remolque de equipo de una labor*”, código MCA-MTO-PETS012, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Jhon Klíder Rojas Cosme.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Respecto al descargo a), tal como ha sido desarrollado en el análisis del descargo a) del numeral 3.1, se reitera que el artículo 209° del TUO de la LGM establece que todos los que realizan actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividades mineras conlleva la imposición de sanciones.

De acuerdo a ello, la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude por el hecho que contrate la gestión de un servicio a un tercero, en tanto es deber jurídico del titular de actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera, lo que no puede ser trasladado a terceros.

Por otro lado, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, ello no exime a LA CONTRATISTA MINERA de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 37° y el artículo 216° del TUO de la LGM se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y LA CONTRATISTA MINERA inscrita en el Registro correspondiente, acorde con ello, el RSFS dispone que corresponde imputar responsabilidad solidaria en los casos de accidentes mortales del Sector Minero.

En ese orden de ideas, acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde imputar a ATACUCHA y la CONTRATISTA MINERA el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En lo referente al descargo b), se reitera que tanto en el ítem V, en el punto 4.2.1 del Informe de Supervisión (fojas 27) como en la declaración del Ing. Marco Antonio Colqui Guerra (Supervisor de Mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA (fojas 83 y 84), sí se impartió una orden al trabajador accidentado para que coordinara el remolque del camión Hyundai placa AJG-751.

De acuerdo a ello, a fin de ejecutar la tarea, se debió asignar en el lugar del accidente la presencia de dos mecánicos, acorde con el PETS *“Remolque de equipo de una labor”*, cuestión que no se cumplió tal como se señaló en el ítem V, en el punto 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 31 y 32).

Respecto al descargo c), debemos indicar que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, el cual fue verificado por la empresa supervisora durante la visita realizada del 18 al 20 de octubre de 2017 en la unidad minera “Atacocha”, debido al accidente mortal ocurrido el 15 de octubre de 2017; y no respecto al incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo.

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude por el hecho que contrate la gestión de un servicio a un tercero, en tanto es deber jurídico del

titular de actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera especialmente en el presente caso que devino en la ocurrencia de un accidente mortal, lo que no puede ser trasladado a terceros.

Asimismo, ha quedado evidenciado en el numeral 1, literal c) del punto III del informe de investigación del accidente mortal presentado por ATACUCHA (fojas 4 y 5) y las manifestaciones de los ingenieros Jorge Miguel Bonilla Benito, Adriano Marcio Soares, Marco Antonio Colqui Guerra que no se colocaron las cuñas de tal forma que impidieran el desplazamiento del camión (fojas 74 a 75 y 83 a 85), lo cual denota que se omitió el cumplimiento del PETS *“Remolque de equipo de una labor”*.

En lo referente al descargo d), se reitera que ATACUCHA y LA CONTRATISTA MINERA no pueden eximirse de las exigencias previstas en el RSSO aduciendo desconocían la acción que realizaba el trabajador.

Por otro lado, el trabajador solicitó herramientas al supervisor de mantenimiento, quien tuvo conocimiento de la disposición del trabajador de intervenir el camión para fines de su remolque, siendo que el supervisor de mantenimiento le ofreció el envío de herramientas, pese a que, según el descargo, el trabajador no tendría que haber realizado ninguna acción relacionada con el remolque del camión.

Conforme a lo anterior, se reitera que el titular minero y la contratista deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones exigibles por el RSSO durante el desarrollo de las operaciones y de las tareas que realizan los trabajadores.

Asimismo, cabe indicar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, las capacitaciones recibidas por el trabajador accidentado dado que la presente imputación refiere al incumplimiento del PETS de *“Remolque de equipo de una labor”*, por lo que no guarda relación con la materia de análisis.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2192-2018, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.4 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** *La operación del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751, no se realiza de acuerdo a las especificaciones del fabricante. El camión de categoría N2, específico para transporte de mercancía, está siendo indebidamente utilizado para transporte de pasajeros.*

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles debe hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (...)”

De acuerdo a las fotografías N° 4 y 5 (fojas 93 y 94) y la tarjeta de propiedad vehicular del camión de placa AJG-751 (fojas 299), éste no está diseñado para realizar transporte de personal. Lo mismo se indica en las especificaciones técnicas del fabricante del camión Hyundai (fojas 304).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

En la fotografía se visualiza un letrero con la indicación de capacidad máxima de personas en la tolva (24 personas). En la tarjeta de propiedad se indican tres (3) asientos y dos (2) pasajeros como parte de los datos del vehículo. En las especificaciones técnicas del fabricante solo se mencionan tres puntos como cinturones de seguridad, lo cual indica que sólo tiene capacidad para trasladar pasajeros dentro de la cabina y como máximo 3 personas.

Ahora bien, es conveniente mencionar la siguiente declaración (fojas 86) recabada durante la supervisión:

- Señor Juan Arias Guerra (chofer del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751 de la CONTRATISTA MINERA), ante la pregunta: “(...) ¿Cuál fue la orden de trabajo recibida el día 15 de octubre de 2017 y quien lo impartió?, a lo cual respondió: *“(...) a las 7:30 horas ingresamos a interior mina, yo manejaba el camión de placa AJG-751, marca Hyundai, el jefe de guardia Ing. Nilger Ore Segovia iba como copiloto, cuando estaba frente al taller de volvo Nv. 3540, se baja el ingeniero, en este lugar me imparte la orden de trabajo por escrito, ordenándome que traslade personal hasta el Nv. 3300, luego que regrese a superficie al almacén general para cargar materiales (malla y split set).*

En ese orden de ideas, se evidencia que la operación del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante. El camión de categoría N2, específico para transporte de mercancía, está siendo indebidamente utilizado para transporte de pasajeros.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que el uso del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751, se realice de acuerdo a las especificaciones del fabricante (el camión de categoría N2, específico para transporte de mercancía, está siendo indebidamente utilizado para transporte de pasajeros), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 374° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Jhon Klíder Rojas.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), de acuerdo a la tarjeta de propiedad vehicular del camión de placa AJG-751 (fojas 299) y las especificaciones técnicas del fabricante del camión Hyundai (fojas 304) éste no está diseñado para realizar transporte de personal.

De la revisión de las fotografías N° 4 y 5 (fojas 93 y 94) se visualiza un letrero con la indicación de capacidad máxima de personas en la tolva (24 personas).

De acuerdo a la manifestación del señor Juan Arias Guerra (chofer del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751), recibió la orden del Ing. Nilger Ore Segovia (Jefe de Guardia Mina de la CONTRATISTA MINERA), de realizar traslado de personal hasta el Nivel 3300, lo cual confirma que dicho vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, por lo tanto, ATACUCHA no puede argumentar que dicho camión sólo cumplió un uso de transporte de malla y split el día del accidente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la supervisión se realiza con posterioridad al accidente, siendo que conforme a lo antes mencionado, si se acreditan elementos probatorios que determinan el uso del camión de manera contraria a lo dispuesto en las especificaciones técnicas del fabricante.

En lo referente a los descargos b) y d), la declaración del chofer del camión marca Hyundai, modelo HD 65, de placa AJG-751 señala que la orden de trabajo recibida el día del accidente fue la de transportar personal al Nv. 3300, lo que concuerda con el letrero instalado en el camión donde se señala la capacidad máxima de personas que se pueden llevar en la tolva.

Por lo tanto corresponde concluir que el camión ha sido usado para el transporte de personal, contraviniendo las especificaciones del fabricante, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.

Respecto al descargo c), cabe indicar de acuerdo al numeral 28.7 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD que la credencial sirve para identificarse ante los agentes supervisados como Empresa Supervisora contratada por Osinergmin.

En tal sentido, en el presente caso se cumplió con presentar las credenciales al inicio de la visita de supervisión realizada entre los días 18 y 20 de octubre de 2017, mediante las cuales

se permitió la identificación de los supervisores; asimismo, en las credenciales se indicaba su objetivo: supervisión no programada que tenía como objeto *“supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones”* (fojas 1).

Resulta evidente que la actuación de los supervisores no se encontraba restringida solo al accidente ocurrido, y verificar las condiciones sub estándares que ocasionaron el mismo. Asimismo, se debe tener presente que el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora en caso de accidentes mortales no condiciona el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin, quien se encuentra habilitado conforme a ley para verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2192-2018, la infracción al artículo 374° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y cinco con setenta y cinco centésimas (35.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.5 **Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpla el artículo 6 del “Reglamento Interno de Tránsito Compañía Minera Atacocha S.A.”, código AT-SSO-DD-01, fecha de emisión 1 de enero de 2017, al permitir que el señor Juan Arias Guerra, chofer del camión Hyundai modelo HD 65, placa AJG-751, opere el camión sin encontrarse autorizado a través de la respectiva licencia otorgada por ATACOCHA.*

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

1. *Verificar que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y con los Reglamentos Internos”.*
(...)

De acuerdo al artículo 6° del *“Reglamento Interno de Tránsito Compañía Minera Atacocha S.A.”*, código AT-SSO-DD-01, fecha de emisión 1 de enero de 2017 (fojas 154):

Las responsabilidades de los Operadores de Vehículos y Equipos Móviles son:

(...)

- *Operar o conducir sólo aquellos vehículos o equipos para los cuales se encuentra autorizado a través de la respectiva licencia interna.*

(...)

En el ítem IX, en el literal e) del punto 9.1 del Informe de Supervisión (fojas 37, 38 y 302) se señala que *“durante la revisión de la documentación se constató que el señor Juan Arias Guerra, chofer del camión Hyundai con placa AJG-751 no contaba con autorización interna para la operación del equipo (camión) otorgada por el titular de la actividad minera, solamente contaba con la autorización expedida por la CONTRATISTA MINERA”.*

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

subsanción voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que se cumpla el artículo 6 del *“Reglamento Interno de Tránsito Compañía Minera Atacocha S.A.”*, código AT-SSO-DD-01, fecha de emisión 1 de enero de 2017, al permitir que el señor Juan Arias Guerra, chofer del camión Hyundai modelo HD 65, placa AJG-751, opere el camión sin encontrarse autorizado a través de la respectiva licencia otorgada por ATACOCHA, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Jhon Klider Rojas Cosme.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que de acuerdo al artículo 6 del *“Reglamento Interno de Tránsito Compañía Minera Atacocha S.A.”*, los operadores de vehículos y equipos móviles sólo pueden operar aquellos vehículos para los cuales se encuentran autorizados a través de la respectiva licencia interna. En el mismo artículo se menciona como otra obligación que deben portar en todo momento la licencia interna de manejo entregada por ATACOCHA.

De acuerdo a ello, la licencia que adjunta ATACOCHA en sus descargos (fojas 330) no ha sido emitida por el titular minero, por lo que no cumple con lo indicado en el Reglamento Interno de Tránsito.

En lo referente al descargo b), de acuerdo al reglamento interno del titular minero, la emisión de licencia corresponde a ATACOCHA, quien se encuentra habilitada a contar con sus propios procedimientos para el desarrollo de sus operaciones ya sea con o sin intervención de empresas contratistas, por lo que no es materia del presente procedimiento analizar las implicancias de orden laboral, que pudieran derivarse en relación con la contratación de empresas contratistas mineras.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

Cabe indicar que tanto el titular minero como la contratista se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en sus instrumentos de gestión de seguridad y reglamentos para el desarrollo de las tareas, por lo tanto Osinergmin verifica el cumplimiento de dichas disposiciones, siendo que en el presente caso se ha verificado que la licencia para operar camión no fue autorizada por ATACOCHA.

De la revisión de la licencia (fojas 302) no se observa que el titular minero haya autorizado la misma, por lo tanto se ha configurado la comisión del ilícito administrativo.

Respecto al descargo c), el Administrado debe aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable los hechos que alega, especialmente si busca contradecir la imputación de cargos, por lo tanto, lo alegado por LA CONTRATISTA MINERA no puede ser valorado a fin de determinar la existencia o no de la infracción imputada por cuanto en la licencia no se aprecia la aprobación, ni la emisión de la misma por parte de ATACOCHA.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2192-2018, la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dieciséis con ochenta y nueve centésimas (16.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.6 Uso de la palabra.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (fojas 408 a 419), ATACOCHA solicita informe oral para exponer sus descargos, al respecto se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, ATACOCHA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los siguientes documentos: escrito de fecha 19 de febrero de 2018 (fojas 315 a 331) y escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (fojas 408 a 419).

Por su parte LA CONTRATISTA MINERA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los siguientes documentos: escrito de fecha 20 de febrero de 2018 (fojas 333 a 346) y escrito de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 420 a 438).

Por lo tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ATACUCHA y LA CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACUCHA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

En el presente caso, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

ATACOCHA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado¹⁰ y cálculo de multa¹¹*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total, Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.48
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017)¹²				17,532.75

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017)	17,532.75
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Costo Evitados por Especialistas (US\$ octubre 2017)	5,390.62

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con los especialistas necesarios para asegurar y verificar la elaboración del IPERC Continuo para la tarea de desmontaje del semieje posterior lado derecho y la cruceta del cardan del camión Hyundai placa AJG-751. No aplica ganancia ilícita dado que la actividad de mantenimiento no está relacionada a directamente al proceso de extracción o acarreo de mineral.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Montos actualizados a la fecha de supervisión. Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar que se ejecute la Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos en las diferentes labores de interior mina. Ingeniero de seguridad: Encargado de verificar el cumplimiento de las herramientas de gestión, como la Identificación de peligros, evaluación y control de riesgo en cada labor.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Tasa COK ¹³	1.07%
Número de meses	11
Costo Evitados por Especialistas (US\$ agosto 2018)	6,060.97
Tipo de Cambio, agosto 2018	3.313
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ Agosto 2018)	20,079.10
Escudo Fiscal	6,023.73
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	18,589.63
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	61,965.42
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	61,965.42
Multa (UIT)¹⁵	14.93

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.3: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

ATACOCHA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado¹⁶ y cálculo de multa*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	0.00
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	0.00
Total, Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.48
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017)¹⁷				0.00

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017)	0.00
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
Costo evitados por especialistas (US\$ octubre 2017)	0.00
Tasa COK	1.07%
Número de meses	11
Costo evitados por especialistas (US\$ agosto 2018)	0.00
Tipo de cambio, agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ Agosto 2018)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%

¹⁶ Se aplica metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular a fin de contar con los especialistas que aseguren el cumplimiento de los PETS "Remolque de equipo de una labor". No aplica ganancia ilícita, debido a que el mantenimiento del camión no está relacionado a la extracción de mineral.

¹⁷ Montos actualizados a la fecha de supervisión. (S/ 0.00, especialistas considerados en la infracción al artículo 95 del RSSO antes calculada). Jefe de Guardia Mina: Responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones diarias programadas en el reparto de guardia con la finalidad de que las tareas se realicen cumpliendo con los PETS operacionales, en específico las actividades para el remolque de equipos. Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico el PETS "Remolque de equipo de una labor".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

Multa Base (S/)	15,114.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	15,114.20
Multa (UIT)¹⁸	3.64

5.3 Infracción al artículo 374° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ATACOCHA Y LA CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

ATACOCHA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado¹⁹ y cálculo de multa*

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular para contar con los especialistas encargados de verificar que los equipos operen de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, además de contar con un vehículo diseñado para el traslado de personal de acuerdo con la normatividad vigente. No aplica ganancia ilícita, debido a que

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Descripción	Unid	P.U.	Cantidad	Total
Alquiler de minibús -12 pasajeros	día	2	249.42	30
Costo de alquiler de Minibuses (S/ octubre 2017) ²⁰				14,965.23

Fuente: Lucarbal Rent a Car, BCRP.

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. por Hora	Horas	S. Total
Técnico soldador	61,378.00	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo Mano de Obra (S/ febrero 2015)						141.58
Gastos de Herramientas					4%	5.66
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						147.25
IPC febrero 2015						117.20
IPC octubre 2017						127.48
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ octubre 2017) ²¹						160.17

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Gerente de seguridad	31,935.00	31,935.00	1	31,935.00
Jefe de guardia Mina	53,954.47	53,954.47	0	0
Costo de Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				31,935.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre de 2017				127.48
Costo por especialistas encargados²²				34,737.18

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Descripción	Monto
Costos evitados (S/ octubre 2017)	49,862.58
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Costo Evitados por Especialistas (US\$, octubre 2017)	15,330.75
Tasa COK	1.07%
Número de meses	11
Costo Evitados por Especialistas (US\$, septiembre 2018)	17,237.22
Tipo de Cambio, agosto 2018	3.313
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ septiembre 2018)	57,104.31

el equipo en infracción no realizaba actividades de extracción o procesamiento de mineral.

²⁰ Para fines de cálculo se considera el alquiler de dos minibuses de 12 pasajeros, un mes como periodo de contratación: (S/ 14,965.23). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²¹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico soldador (Sueldo diario: S/ 164.64) y ayudante (Sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 5.66). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 160.17). Estos conceptos a fecha de supervisión.

²² Montos actualizados a la fecha de supervisión. Gerente de Seguridad: responsable de verificar que los equipos operen de acuerdo a las especificaciones del fabricante, además de participar en la determinación de las especificaciones técnicas de los equipos de forma que se preserve la seguridad de las operaciones. Jefe de Guardia Mina: Responsable de asegurar que la operación de los equipos se realice de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Sueldo de Jefe de Guardia fue considerado en el cálculo de multa del artículo 95° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

Escudo Fiscal	17,131.29
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2018)	44,507.28
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	148,357.59
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	148,357.59
Multa (UIT)²³	35.75

Fuente: Lucarbal Rent a Car, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.4 Infracción al numeral 1 del artículo 38 del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

ATACOCHA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATACOCHA y LA CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

²³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018

- *Cálculo de costo evitado²⁴ y cálculo de multa*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° de meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia	104,428.00	8,702.33	1.17	10,181.73
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.17	8,676.82
Costo de especialista encargados (S/ febrero 2015)				18,858.55
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.48
Costo por especialista encargado (S/ octubre 2017)²⁵				20,513.32

Fuente: SOLIGEN, SODIMAC, BCRP.

Descripción	Monto
Costos Evitados (S/ octubre 2017)	20,513.32
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.243
Costo Evitados por Especialistas (US\$ octubre 2017)	6,325.77
Tasa COK	1.07%
Número de meses	11
Costo Evitados por Especialistas (US\$ setiembre 2018)	7,112.41
Tipo de Cambio, setiembre 2018	3.313
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ setiembre 2018)	23,562.35
Escudo Fiscal (30%)	7,068.71
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2018)	21,027.91
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	70,093.02
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	70,093.02
Multa (UIT)²⁶	16.89

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular para contar especialistas que verifiquen el cumplimiento del RITRA, en específico que operadores de vehículos cuentan con las autorizaciones emitidas por ATACUCHA. No aplica ganancia ilícita, debido a que el camión no participa del proceso de extracción o procesamiento de mineral.

²⁵ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 2.17 meses Jefe de guardia (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08), desde la fecha de emisión de la autorización interna para riesgos críticos de seguridad (11.08.17) del conductor, hasta la fecha del accidente mortal (15.10.17). Se costea 1.17 meses del Jefe de Guardia e Ingeniero de Seguridad considerando dichos montos se calcularon en la multa de la infracción al artículo 95° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de supervisión. Jefe de Guardia Mina: responsable de controlar que los conductores de vehículos cuenten con autorización emitida por ATACUCHA. Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar que los conductores de vehículos cumplan con los indicado en el Reglamento Interno de Tránsito, es decir, contar con la licencia emitida por ATACUCHA.

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES ATACocha S.A.A. y MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa solidaria ascendente a catorce con noventa y tres centésimas (14.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017243801

Artículo 2°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES ATACocha S.A.A. y MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa solidaria ascendente a tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017243802

Artículo 3°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES ATACocha S.A.A. y MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa solidaria ascendente a treinta y cinco con setenta y cinco centésimas (35.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017243803

Artículo 4°.- SANCIONAR a NEXA RESOURCES ATACocha S.A.A. y MARTÍNEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa solidaria ascendente a dieciséis con ochenta y nueve centésimas (16.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017243804

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2681-2018**

la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera